

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INACTIVIDAD ADMINISTRATIVA EN APLICACIÓN MEDIDAS LEGALIDAD URBANÍSTICA.

Desestimación presunta solicitud revisión obras urbanísticas. Inadmisión recurso por abuso de derecho. Inexistencia. Impugnación indirecta normativa urbanística municipal. Improcedencia al haberse recurrido directamente dicha normativa. Litispendencia. Resto de alegatos desestimados a la vista de las actuaciones municipales realizadas.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Javier Oliván del Cacho

En Zaragoza a cinco de mayo de dos mil nueve.

En nombre de S.M. el Rey, el Ilmo. Sr Magistrado D. José Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Zaragoza, habiendo visto el procedimiento ordinario 11/2008, en el que ha sido actor D. J., representado por la Procuradora Doña M., con asistencia del Letrado D. J., y como demandado el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora D^a N. y asistencia del Letrado D. C., siendo objeto del recurso la desestimación presunta y/o la inactividad relacionada con el escrito, del señor recurrente registrado el día 9 de noviembre de 2007.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 8 de mayo de 2008, la Sra. A., en nombre y representación del Sr. U., presentó recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación administrativa:

"1.- Frente a la inactividad administrativa en la aplicación de las medidas de protección de la legalidad urbanística, medidas que fueron instadas por el recurrente, dentro del ejercicio de la acción pública urbanística, por la ejecución de las obras de urbanización en el Paseo de María Agustín que no estaban amparadas en las preceptivas actuaciones administrativas jurídicas previas y porque dicha ejecución era contraria a precedentes actos propios del Ayuntamiento. Subsidiariamente, para el hipotético supuesto de que el Juzgado entendiese que no ha existido inactividad municipal, el recurso se interpone frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo negativo» de la solicitud instada al Sr. Alcalde, por el recurrente, dentro del ejercicio de la acción pública urbanística, a través del escrito de 09/11/2007, para que aplicase las medidas de protección de la legalidad urbanística.

2.- Frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo negativo, de la Revisión instada al Sr. Alcalde, por el recurrente, dentro del ejercicio de la acción pública urbanística, a través del escrito presentado el 09/11/2007, de las actuaciones y resoluciones municipales nulas relativas a las obras de urbanización en el Paseo María Agustín (obras que tenían como finalidad dotar de servicios eléctricos al Meandro de Ranillas). Subsidiariamente, para el hipotético supuesto de que el Juzgado entendiese que no ha existido desestimación presunta, el recurso se interpone frente a la inactividad administrativa en la revisión de actuaciones nulas que fue instada, en el ejercicio de la acción pública urbanística, a través del escrito registrado de entrada el 09/11/2007.

3.- Frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo negativo de los restantes pedimentos incluidos en el suplico del escrito dirigido al Sr. Alcalde registrado de entrada el 09/11/2007. Subsidiariamente, para el hipotético supuesto de que el Juzgado entendiese que no ha existido desestimación presunta, el recurso se interpone frente a la inactividad administrativa en atender a los restantes pedimentos

del suplico del escrito registrado de entrada el 09/11/2007".

SEGUNDO.- Mediante escrito registrado el día 2 de enero de 2009, se presentó Demanda, en cuyo suplico interesaba que se dictara Sentencia por la que: *PRIMERO.- Revoque la inactividad municipal, o, subsidiariamente, la desestimación presunta, por silencio administrativo, de las siguientes solicitudes:*

1) la contenida en el extremo 1º del escrito de interposición referida a la aplicación de las medidas de protección de la legalidad urbanística, medidas que fueron instadas por el recurrente, dentro del ejercicio de la acción pública urbanística, por la ejecución de obras de urbanización no amparadas en las preceptivas actuaciones administrativas jurídicas previas y porque dicha ejecución es contraria, a precedentes actos propios del Ayuntamiento.

2) La contenida en el extremo 2º del escrito de interposición referida a la desestimación presunta, por silencio administrativo negativo, de la Revisión instada al Sr. Alcalde, por el recurrente, dentro del ejercicio de la acción pública urbanística, a través del escrito presentado el 09/11/2007, de las actuaciones y resoluciones municipales nulas relativas a las obras de urbanización para dotar de servicios eléctricos al meandro de Ranillas a través del paseo María Agustín.

3) La contenida en la parte del extremo 3º del escrito de interposición que fue inadmitida en el auto de 09/11/2007 referida a:

3.1) La identificación de los funcionarios directores y responsables de la inspección urbanística de las obras citadas como ilegales a las que se refiere el recurso.

3.2) *La solicitud de formación tramitación y aprobación de los expedientes urbanísticos para la confección de los instrumentos de planeamiento, gestión y ejecución urbanística que, en su caso, podrían legalizar y legitimar las obras ilegales en ejecución.*

Declarando que lo hace así porque:

a) *El PGOU 2001 y su texto refundido, el TRPGOU 2002, al igual que el PGMO 1986, no entraron en vigor como consecuencia de que no se produjo la publicación en el BOA (para el PGOU 2001 y el TRPGOU 2002) ni en el BOP (para el PGMO 1986) del contenido íntegro de las normas y ordenanzas urbanísticas recogidas e integradas en dichos planeamientos generales.*

b) *Subsidiariamente, en el hipotético supuesto de que el PGOU 2001 y su texto refundido, el TRPGOU 2002, al igual que el PGMO 1986, hubiesen sido eficaces, es decir, hubiesen entrado en vigor, están viciados de nulidad como consecuencia de que les faltan determinaciones y documentos taxativamente exigidos por la Ley y el RPU a los Planes Generales. Y que, además el PGOU 2001 (TRPGOU 2002) está viciado de nulidad porque no cabe revisar, modificar ni adaptar a una legislación posterior un planeamiento como el PGMO 1986 viciado de nulidad y que no entró en vigor.*

c) *Que más subsidiariamente, en el supuesto de que el PGMO y el PGOU 2001 hubiesen sido válidos y eficaces, el TRPGOU 2002 estaría viciado de nulidad por haber sido introducidas en él alteraciones, respecto de las determinaciones del texto del PGOU 2001, sin haber seguido el procedimiento establecido y sin haber cumplido todos los requisitos exigidos, y entre ellos los del art. 74.2 de la Ley 5/1999 de Aragón.*

d) *Más subsidiariamente aún, en los hipotéticos supuestos de que el PGOU 2001 y su texto refundido, el TRPGOU 2002, al igual que el PGMO 1986, hubiesen sido planeamiento eficaces y válidos, la Modificación Aislada nº 16 del TRPGOU 2002, cumpliendo los requisitos legales y el art. 74.2 de la LUA, no habría permitido la clasificación de parte del suelo del "Meandro de Ranillas" como Suelo Urbano no Consolidado ni su calificación como sistema general.*

e) *También dentro de los hipotéticos supuestos del apartado d la Revisión Aislada del TRPGOU 2002 cumpliendo los requisitos del art. 74.2 de la LUA, que habría permitido calificar al suelo de Ranillas de sistema general nunca habría permitido la clasificación de una parte de este suelo como Suelo Urbano por no darse los requisitos preceptivamente exigidos por la Ley para esta clasificación de Suelo Urbano habida cuenta de que dicha clasificación conlleva el ejercicio de una potestad reglada.*

f) También dentro de los hipotéticos supuestos del apartado d, la clasificación de parte del suelo del Meandro de Ranillas como suelo urbano infringió la doctrina de los actos propios, tanto del Ayuntamiento como del Gobierno de Aragón; llevados a cabo en ocasiones anteriores respecto del mismo ámbito territorial.

g) También dentro de los hipotéticos supuestos del apartado d, la calificación de Zona G de parte del suelo del Meandro de Ranillas, que implica como uso dominante el uso residencial, a los suelos clasificados como suelo urbano no consolidado, no se ajustó a los fines y objetivos de la EXPO ni a la calificación de sistema general de equipamientos y conllevó, también, la infracción de la doctrina de los actos propios.

h) También dentro de los hipotéticos supuestos del apartado d, la clasificación de una parte del suelo del Meandro de Ranillas como suelo urbano, con la calificación de Zona G no se ajustó a la legalidad aplicable porque las edificabilidades y consiguientes aprovechamientos urbanísticos incluidos en las Modificaciones Aisladas nº 16 y 32 del PGOU 2001, para la Zona G, no están evaluados y atribuidos cumpliendo el principio de equidad establecido en el art. 5 de la Ley 6/1998 ya que están evaluados y atribuidos de forma arbitraria y con valores superiores a los computados y razonados al tiempo de la adquisición del suelo en el informe de valoración emitido por el Gerente de Urbanismo.

i) También dentro de los hipotéticos supuestos del apartado d, la clasificación de un aparte del suelo de Meandro de Ranillas como suelo urbano, con la calificación de Zona G, no se ajustó a la legalidad aplicable porque la nueva estructura general y orgánica del territorio, incluida en las Modificaciones aisladas nº 16, y 32 del PGOU 2001 carece de las determinaciones reguladoras, gráficas y escritas, de los trazados, las características y los emplazamientos de los centros de distribución y de las conexiones con los sistemas locales, de las redes de infraestructuras, servicios y suministros (en especial eléctricos), sistemas generales al Servicio del Suelo del ámbito territorial del "Meandro de Ranillas" que exige la legislación aplicable.

j) Que, también dentro de los hipotéticos supuestos del apartado d, la clasificación de una parte del suelo del Meandro de Ranillas como suelo urbano, con la calificación zona G no se ajusta a la legalidad aplicable porque la ordenación pormenorizada de la Zona G que se dice incorporada dentro de la Modificación aislada nº 16 del PGOU 2001 no contiene las determinaciones reguladoras, gráficas y escritas, del trazado, las características y los emplazamientos, de los centros de distribución y de las conexiones con los sistemas generales, de las redes de infraestructuras, servicios y suministros (en especial eléctricos) sistemas locales de dicho suelo urbano no Consolidado por la urbanización que es preciso urbanizar (art. 34.c de la LUA).

k) También dentro de los hipotéticos supuestos del apartado d, la clasificación de una parte del suelo del Meandro de Ranillas como suelo urbano, con la calificación de Zona G no se ajustó a la legalidad aplicable porque la ordenación pormenorizada de la Zona G que se dice incorporada dentro de la Modificación Aislada nº 16 del PGOU 2001 carece de las determinaciones correspondientes al señalamiento de alineaciones y rasantes, determinaciones que siempre hay que establecer cuando se ordena pormenorizadamente el suelo urbano (art. 34.d de la LUA).

l) También dentro de los hipotéticos supuestos del apartado d, la clasificación de una parte del suelo del Meandro de Ranillas como suelo urbano, con la calificación de Zona G no se ajustó a la legalidad aplicable porque la ordenación pormenorizada de la Zona G que se dice incorporada dentro de las Modificaciones Aisladas nº 16 y 32 del PGOU 2001 carecen de los preceptivos coeficientes de ponderación de usos, que siempre es preceptivo definir para los distintos usos y tipologías edificatorias dentro del suelo urbano (art. 34.a de la LUA).

ll) También dentro de los hipotéticos supuestos del apartado d, la clasificación de una parte del suelo del Meandro de Ranillas como suelo urbano, con la calificación de Zona G no se ajustó a la legalidad aplicable porque la ordenación de la zona G que se dice incorporada dentro de la Modificación Aislada

nº 16 del PGOU 2001 no cumple los estándares de equipamientos, para zonas verdes y equipamientos locales, que el uso residencial, dominante en la Zona G, precisa (art. 34.b de la LUA).

m) También dentro de los hipotéticos supuestos del apartado d, la clasificación de una parte del suelo del Meandro de Ranillas como suelo urbano, con la calificación de Zona G no se ajuste a la legalidad aplicable porque la ordenación de la Zona G que se dice incorporada dentro de la Modificación Aislada nº 16 del Plan General porque a pesar de su uso dominante residencial, no se han establecido las preceptivas reservas de suelo para VPO que exige la legislación aplicable.

n) También dentro de los hipotéticos supuestos del apartado d, la clasificación de una parte del suelo del Meandro de Ranillas como suelo urbano, con la calificación de Zona G no se ajustó a la legalidad aplicable porque la ordenación de la Zona G que se dice incorporada dentro de las Modificaciones Aisladas nº 16 y 32 del PGOU 2001 porque las nuevas clasificaciones y calificaciones de suelo establecidas conllevan una sustancial alteración de la estructura general y orgánica del ámbito territorial del Meandro de Ranillas y de su entorno, y no se ha formulado y tramitado como la REVISION Aislada del planeamiento general que es, sino que se ha tramitado como simple Modificación Aislada, lo que no se ajusta a la legalidad aplicable (art. 72 de la LUA).

ñ) También dentro de los hipotéticos supuestos del apartado d, la clasificación de una parte del suelo del Meandro de Ranillas como suelo urbano, con la calificación de zona G y el establecimiento del sistema de actuación por expropiación, sistema que conlleva la expropiación por el Ayuntamiento de la totalidad de los terrenos del ámbito territorial en manos de entidades particulares y públicas así como la posterior urbanización por cuenta y cargo del Ayuntamiento, cumpliendo tanto la legislación urbanística como la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas, no se ajustó a la realidad existente en la que el Ayuntamiento ya había cedido sus terrenos a una entidad de derecho privado "S.S.A." para que ésta urbanizara y edificara en calidad de entidad de Derecho Privado.

o) También dentro de los hipotéticos supuestos del apartado d, la clasificación de una parte del suelo del Meandro de Ranillas como suelo urbano, con la calificación de Zona G y el propósito de que la urbanización y edificación fueran llevadas por una entidad de Derecho Privado debieron llevar a establecer como sistema de actuación el Sistema de Compensación, lo que no se hizo.

p) También dentro de los hipotéticos supuestos del apartado d, la clasificación de una parte del suelo del Meandro de Ranillas como suelo urbano, con la calificación de Zona G no se ajustó a la legalidad aplicable porque se ha incumplido lo dispuesto en el art. 74 de la LUA ya que no se ha ordenado un nuevo espacio, con igual superficie e igual calidad que el "Meandro de Ranillas", como suelo no urbanizable de protección especial, para sustituir al que con esta Modificación Aislada nº 16 del Plan General ha desaparecido.

q) En el informe de la CJA del Gobierno de Aragón sus autores omitieron razonar y justificar, porque era imposible hacerlo, la clasificación como suelo urbano no consolidado por la urbanización del suelo que ha quedado calificada como Zona G en las Modificaciones Aisladas nº 16 y 32.

r) En el informe de la CJA del Gobierno de Aragón sus autores, tras estudiar el contenido de la documentación de la Modificación Aislada nº 16 del Plan General, razonaron que era necesaria la formulación, tramitación y aprobación de un Plan Especial que desarrollara pormenorizadamente la Zona G (porque vieron que tal ordenación pormenorizada no obraba dentro de la documentación de la Modificación Aislada nº 16 del Plan General, al tiempo que ignoraron que la calificación como Zona G implicaba que no precisaba de desarrollo a través de Plan Especial porque las determinaciones pormenorizadas que debían haber estado incluidas en el texto de la Modificación Aislada nº 16 (aunque no lo estaban), eran las mismas a establecer en el Plan Especial, al tiempo que ignoraron también por otro, que la calificación de Zona G implicaba, que su uso dominante era el residencial, no el de equipamientos culturales o de interés público por ellos invocados en su informe, y al tiempo que ignoraron decir que dicha calificación y

uso dominante residencial habían, sido otorgados a una suelo que, en su mayor parte, era propiedad de una entidad, de Derecho Privado "S.S.A.", no de un ente de Derecho Público.

s) En el procedimiento de tramitación, dentro del trámite de información pública de las Modificaciones Aisladas nº 16 y 32, el expediente no estuvo completo, no habían sido introducidas en su texto las alteraciones prescritas en la aprobación inicial y, además, el expediente no pudo ser examinado durante todos los días hábiles del trámite ya que, algunos de dichos días hábiles (los sábados), las oficinas municipales citadas en el anuncio del BOP permanecieron cerradas. Consiguientemente se lesionó el derecho fundamental del recurrente a participar en los asuntos públicos y, por lo tanto, a que éste hubiese expuesto entonces los vicios que aquí se han denunciado quedando el procedimiento establecido en la LUA.

t) Las Modificaciones Aisladas nº 16 y 32 del PGOU 2001 fueron formuladas por un particular que la presentó para su tramitación y aprobación, "S.S.A.", cuando según la LUA, los particulares no pueden formular planes generales ni sus alteraciones, sólo pueden formular planeamientos de segundo grado, por lo que esta Modificación Aislada está viciada de nulidad.

u) La mayor parte de los documentos de las Modificaciones Aisladas nº 16 y 32 del PGOU 2001 no están autorizadas con la firma de los técnicos autores ni están visadas por el Colegio Profesional.

v) La misma existencia de la Modificación Aislada nº 32 puso de relieve que la Modificación Aislada nº 16 no estaba completa, le faltaban determinaciones exigidas por la LUA a los Planes Generales en suelo urbano, como las alineaciones y rasantes.

w) Al establecer unas nuevas rasantes no ajustadas a las naturales del suelo en la Modificación Aislada nº 32 se incrementó, de hecho, la edificabilidad y el aprovechamiento del suelo urbano y, con ello la falta de equidad en el reparto de los beneficios y cargas de la ordenación (recuérdese que, al fin, tras los tres meses de la EXPO, los edificios, y el suelo que se vincule a cada edificio, van a ser transmitidos a terceros.

x) El convenio entre el Ayuntamiento y E.SA está viciado de nulidad al no ajustarse a la LUA.

y) No se aprobaron inicial ni definitivamente, ni se sometieron a información pública, los Proyectos de Urbanización de las redes de infraestructuras, servicios y suministros eléctricos al servicio del Meandro de ranillas y que dichas actuaciones no se anunciaron en el BOP.

z) No fueron solicitadas ni otorgadas licencias urbanísticas ni órdenes de ejecución de las obras de urbanización eléctricas del Meandro de Ranillas a través del Paseo María Agustín.

a.a) No fueron solicitadas ni otorgadas licencias urbanísticas ni órdenes de ejecución de las obras de urbanización eléctricas del Meandro de Ranillas a través del Paseo María Agustín.

a.b) Las obras de urbanización de las redes de infraestructuras, servicios y suministros eléctricos al servicio del Meandro de Ranillas no fueron ejecutadas por el Ayuntamiento en cumplimiento del sistema de ejecución por expropiación aprobado y, además, dichas obras no han sido recibidas por el Ayuntamiento.

a.c) El Ayuntamiento debió realizar la identificación de los funcionarios que había sido solicitada por el recurrente.

a.d) El Ayuntamiento debió formar y tramitar los instrumentos urbanísticos que habrían legalizado y legitimado las actuaciones impugnadas.

SEGUNDO.- En el caso de que ese Juzgado dictase sentencia estimatoria de este recurso por considerar que algunas de las disposiciones generales aplicadas no es conforme a la Ley, tenga por solicitado el planteamiento ante el TSJ de Aragón, de la cuestión de ilegalidad referida a la validez y eficacia de las disposiciones generales urbanísticas que era preciso aplicar en las actuaciones directamente impugnadas:

1) El PGMO 1986, resultante de la Revisión, Modificación y Adaptación -al TRLS 1976 y al RD 2159/1978- del PGOU 1968 de Zaragoza.

2) Del PGOU 2001, resultante de la revisión, Modificación y Adaptación -a la LUA- del PGMO 1986 de Zaragoza.

3) Del TRPGOU 2003 que, además, no es el texto refundido prescrito por el Gobierno de Aragón sino que altera el PGOU 2001 de forma subrepticia, contradictoria y arbitraria prescindiendo del procedimiento y los requisitos legalmente establecidos para las alteraciones de planeamiento general.

4) La Modificación aislada nº 16 del PGOU 2001.

5) La Modificación Aislada nº 32 del PGOU 2001.

6) El TRPGOU 2007 anunciado en el BOA de 30/06/2008 que dice recoger las Modificaciones Aisladas nº 16 y 32.

TERCERO.- Con fecha 23 de enero de 2009, la Sra. C., en la representación del Ayuntamiento de Zaragoza, presentó escrito de oposición a la Demanda, en cuyo suplico interesaba que se dictara una Sentencia desestimatoria.

CUARTO.- Mediante Auto de 28 de enero de 2009, se fijó la cuantía del recurso como indeterminada y se acordó el recibimiento del pleito a prueba.

QUINTO.- Presentados los correspondientes escritos de conclusiones, los autos quedaron conclusos para Sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en esta litis la desestimación de la solicitud planteada por el actor ante el Ayuntamiento de Zaragoza, al objeto de que se cumpliera la legislación urbanística correspondiente en relación con las obras de electrificación habidas en el Paseo María Agustín de esta ciudad.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo cabe derivar los siguientes particulares:

1.- Con fecha 9 de noviembre de 2007, el actor presentó escrito dirigido al Excmo. Sr. Alcalde de Zaragoza, en relación con las obras de urbanización correspondientes a redes de infraestructuras viarias y eléctricas de la ciudad, que finalizaba con el siguiente suplico:

“Que, habiendo por presentado este escrito en el ejercicio de la acción pública urbanística, tenga por solicitado:

a.- La paralización inmediata de las obras.

b.- La adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística.

c.- La revisión de las actuaciones nulas de pleno derecho.

d.- La identificación de las directoras e inspectores de obra.

e.- La iniciación de las actuaciones, administrativas jurídicas previas que, en su caso, podrían legitimar y legalizar las obras iniciadas”.

2.- En el expediente obra resolución, de 10 de abril de 2007, por la que se decidió:

“PRIMERO.- Aprobar el proyecto de CARRIL BUS EN EL PASEO DE MARIA AGUSTÍN COMPRENDIDO ENTRE LA PUERTA DEL CARMEN Y LA CALLE GOMEZ SALVO, con un presupuesto de ejecución de 299.748,49 euros (Iva incluido) y un plazo de ejecución de 4 meses.

SEGUNDO.- Disponer el inicio del expediente de contratación de las obras de referencia(...).”.

3.- Con fecha 11 de abril de 2007, la Teniente de Alcalde Delegada del Área de Servicios Públicos, resolvió:

“Aprobar el proyecto de CARRIL BUS EN EL PASEO DE MARÍA AGUSTIN, TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA PUERTA DEL CARMEN Y LA CALLE GÓMEZ SALVO, con un presupuesto de ejecución por contrata de 299.748,49 euros (I.V.A. incluido) y un plazo de ejecución de 4 meses”.

4.- Previa propuesta, se dictó el Decreto del Ilmo. Sr. Teniente de Alcalde Delegado del Área de Régimen Interior y Fomento de 9 de mayo de 2007, por el que se aprobó el “expediente de contratación disponiendo el inicio del procedimiento de adjudicación de las obras de CARRIL BUS EN EL PASEO DE MARÍA AGUSTIN, TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA PUERTA DEL CARMEN Y LA CALLE GÓMEZ SALVO.

5.-Con fecha 28 de octubre de 2008, se emitió informe, de 28 de octubre de 2008, por parte del Jefe de Sección de Coordinación de Obras en vía pública, del siguiente tenor:

"La designación de Zaragoza como sede de la Exposición Internacional de 2008, asociada a las transformaciones urbanísticas en curso, planteaba la necesidad de garantizar el adecuado suministro de energía eléctrica a las instalaciones de la Exposición para el correcto desarrollo, del evento considerando el alto número de visitantes, la incidencia de las temperaturas propias del verano y otras demandas específicas, lo que obliga a actuaciones sobre las líneas eléctricas de transporte; todo ello, dentro del marco general de impulso al desarrollo cualitativo y tecnológico de la Capital y sus infraestructuras.

En base a lo expuesto anteriormente, se redactó el Convenio entre el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza y E.SA para la Construcción, Adecuación y Mejora de las Infraestructuras Eléctricas de la ciudad de Zaragoza en el horizonte de 2008 y Suministro de Energía de la Exposición Internacional. Además, este convenio incluye la garantía del suministro eléctrico al recinto de la Exposición Internacional y a los posibles incrementos de consumo de la ciudad durante la celebración de la misma.

Este convenio pone igualmente de manifiesto un interés social en la ejecución de nuevas líneas subterráneas de alta y media. tensión para sustituir y reforzar el suministro a la Ciudad y a la Exposición Internacional.

En el apartado A de dicho Convenio, se incluye la ejecución de una Línea de Alta Tensión, Norte-Sur entre S.E.T. Los Leones y Seccionamiento Miraflores, pasando por inmediaciones del recinto de la Exposición Internacional. Esta línea conecta en la S.E.T. Miraflores ubicada en C° Las Torres angular a Avda. Cesáreo Alierta, pasando por S.E.T. Portillo, entra en el recinto EXPO y finaliza en la S.E.T. Los Leones ubicada en terrenos colindantes a la Academia Gral. Militar.

El Sr. Teniente de Alcalde relegado del Área de Grandes Proyectos e Infraestructuras por Decreto de 10 de febrero de 2006, resolvió lo siguiente:

-Aprobar el Convenio de Colaboración entre el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza y E.SA para la construcción, adecuación y mejora de las infraestructuras eléctricas al recinto de la Exposición Universal.

-.Que por los Servicios Municipales del Área de Grandes Proyectos e Infraestructuras y Administración de Suelo Vivienda, se agilicen al máximo los trámites de ocupación de los terrenos donde se pretendan ubicar las Subestaciones y líneas subterráneas de energía eléctrica.

-.El Ayuntamiento de Zaragoza prestará la colaboración técnica y administrativa que fuera necesaria para el buen fin de este acuerdo, impulsando estas actuaciones y coordinándolas con posibles afecciones que puedan producirse en los servicios municipales existentes.

-.La suscripción del presente Convenio implica la orden del Ayuntamiento a E.SA. de ejecución de las obras recogidas en el Convenio. La orden de ejecución equivale a la licencia urbanística legitimando a la citada empresa para la realización de las obras.

-.En base a lo expuesto, las obras que se hicieron por el Paseo María Agustín quedaron legitimadas, dando contestación al punto 4°.

En cuanto al punto 5°, esta Sección comunica que las obras se hicieron en coordinación con el Servicio de Movilidad Urbana que ejecutaba un carril-bus; en dicha zanja se instalaron los tubos correspondientes para el paso de cables y proceder al tendido correspondiente. (...)"

TERCERO.- En la demanda, se dice que las actuaciones impugnadas deberían estar amparadas en los siguientes instrumentos urbanísticos (que carecen a juicio de la actora de validez y eficacia), a saber: a) en el PGOU 2001 (resultante de la revisión, modificación y adaptación del PGM 1986 a la Ley 6/1998 y 5/1999), en su Texto Refundido, el TRGPGOU 2002; b) en su caso, en las modificaciones aisladas nº 16 y 32 del PGOU de 2001, y c) en la Modificación del PGOU 2001, consecuente del convenio urbanístico Ayuntamiento-E.SA.

En segundo término, se expresa que los suelos del ámbito territorial conocido como "Meandro de Ranillas" objeto final de las actuaciones impugnadas estaban

clasificados como suelo no urbanizable de protección especial, criticándose todo el proceso de planeamiento y de valoración relacionado con los mismos.

Por su parte, el convenio Ayuntamiento E.SA es objeto de crítica por los siguientes motivos: 1) no está firmado; 2) incumplimiento de lo previsto en los arts. 82, 83 y 84 de la Ley Urbanística de Aragón; 3) falta de aprobación por el Pleno; 4) ser contrario a lo acordado respecto al sistema de actuación; 5) falta de aprobación, de la alteración del PGOU 2001; 6) falta de formulación, tramitación con exposición pública y aprobación de los preceptivos proyectos de urbanización; y 7) falta de constancia de las correspondientes órdenes de ejecución o licencias.

En la fundamentación jurídica de la contestación a la Demanda, se hace una primera digresión sobre lo que se denominan como las “formas”, lo que le permite aducir las siguientes causas de inadmisión, a saber: a) abuso de derecho; b) cosa juzgada “pues la Sala de Aragón, ha resuelto ya de manera reiterada y constante la misma pretensión procesal”; c) imposibilidad de actuar la acción de revisión de disposiciones, así como de acuerdos y actos ya recurridos previamente, y d) improcedencia de entender impugnables un informe del Gerente de Urbanismo de fecha 7 de junio de 2004.

Un segundo conjunto de alegatos formales que también se invocan, a saber: a) imposibilidad de invocar a través del recurso indirecto, vicios procedimentales de las disposiciones generales, y b) imposibilidad de impugnar indirectamente disposiciones generales con base en aspectos que no son objeto de aplicación con el acto impugnado. En este último punto, se concluye que “si se efectúa la impugnación indirecta de una norma (en nuestro caso, el TRPFOUZ02), su alcance ha de ser limitado a aquellos aspectos de la misma que amparan o constituyen el fundamento directo e inmediato del acto de aplicación o de la disposición impugnada”.

En cuanto al fondo, el Letrado Consistorial ha defendido la regularidad de la actuación administrativa impugnada.

CUARTO.- De entrada, este Juzgado debe valorar la causa de inadmisión alegada por la Corporación relacionada con el abuso de derecho y con la imposibilidad en estas circunstancias de apelar a la acción pública en materia urbanística, lo que, con carácter general, no puede aceptarse en atención a la Jurisprudencia dominante, aunque, ciertamente, este órgano judicial deberá valorar la naturaleza y características de la impugnación a la hora de delimitar lo que puede ser enjuiciado en este procedimiento.

Precisamente, relacionado con lo anterior, este órgano judicial, debe precisar que no procede conocer de las impugnaciones indirectas planteadas de contrario por dos motivos. El primero de ellos, porque no se ha justificado la relación de los actos impugnados con las normas de planeamiento. En efecto, el actor no ha explicado la incidencia de los instrumentos de planeamiento impugnados en relación con la actuación que, aquí se recurren (las obras de electrificación del Paseo María Agustín), lo que resulta especialmente claro en relación con el PGM de 1986. Como se dice en la Sentencia Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza, de fecha 12 de enero de 2009, “aquí -como en aquellos otros supuestos- el recurrente en ningún momento dice de qué forma las numerosas ilegalidades que señala del planeamiento y otras actuaciones urbanísticas afectan al concreto acto recurrido”. Ello se comprueba si se repara en que el escrito de denuncia del recurrente afecta a actuaciones de mejora de las líneas de electrificación, cuya derivación de un concreto planeamiento impugnado indirectamente es todavía más difícil de imaginar que otras actuaciones administrativas recurridas por el actor en otros procedimientos.

En segundo término, no cabe obviar que buena parte de las normas impugnadas han sido recurridas directamente por la parte recurrente ante el Tribunal Superior de Justicia (véase la prueba acordada de oficio), por lo que es aplicable la doctrina del Tribunal Supremo citada en la reseñada Sentencia del Juzgado nº 1 de esta clase y ciudad. En concreto, cumple reseñar la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2002, EDJ 23957, donde se dice:

“Como la parte demandante ha dejado indicado, se trata de un recurso indirecto contra dos disposiciones de carácter general que han sido impugnadas por medio de dos recursos directos (...).

Ahora bien, cuando entre las mismas partes (...), se plantea el recurso directo

contra una disposición de carácter general y, antes de que dicho recurso directo haya sido resuelto, se interpone un recurso indirecto contra un acto de aplicación, fundado en los mismos motivos que dieron lugar al recurso directo, concurre, respecto a este recurso indirecto la excepción de litispendencia (artículo 69.d de la Ley de la Jurisdicción), ya que de otra manera habría que esperar para la resolución del recurso indirecto a que se hubiera resuelto el recurso directo. Esta excepción alegada por (...), es la que apreciamos en el presente caso respecto al motivo de impugnación que se examina, ya que tanto el Real Decreto 1269/1998 como la Orden de 9 de octubre de 1998, se encontraban impugnados en el momento de interponerse el presente recurso y en el que de formalizarse la demanda ante esta Sala Tercera y ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por lo que en cuanto a este punto debemos acoger la excepción de litispendencia y, no siendo posible acordar en la sentencia inadmisibilidades parciales, ello conduce a la desestimación del recurso”.

Las consideraciones anteriores conducen a que no deba pronunciarse este Juzgado sobre las ilegalidades señaladas con las letras a) a w), ambas inclusive, de modo que los motivos de impugnación que han ser analizados son los que van precedidos de las letras x), y), z), a.a), a.b), a.c) y a.d).

Pues bien, entrando a valorar los restantes alegatos, este órgano judicial considera razonable y congruente con la legalidad la explicación municipal obrante en el informe municipal de 28 de octubre de 2008, según la cual, el convenio suscrito entre el Ayuntamiento y E.SA constituiría una suerte de orden de ejecución dirigida a adecuar las líneas eléctricas de titularidad de la segunda. De ahí que no nos encontremos, propiamente, ante un convenio urbanístico, por lo que no es de recibo traer a colación su regulación específica de la Ley Urbanística de Aragón ni tampoco debe seguirse sistema de ejecución alguno del planeamiento, cuando se trata, simplemente, de adecuar las instalaciones eléctricas, de titularidad de la segunda a las condiciones de seguridad y de servicio que se consideran necesarias, dentro de lo que puede considerarse como una terminación convencional del procedimiento. (Ex art. 185 de la Ley Urbanística de Aragón en relación, con el art. 88 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas).

Por otro lado, este Juzgado entiende que la ejecución de un carril-bus y su adaptación a las nuevas redes eléctricas no constituye una actuación que exija un proyecto de urbanización, sino que se trata de una simple obra pública municipal, respecto a cuyo procedimiento de contratación carece el actor de legitimación, al no alcanzar la acción pública urbanística al control de la legislación en materia de contratos públicos ni a la normativa local en materia de obra pública.

En atención a lo anterior, y ante la ausencia de procedimientos específicos como los señalados por la actora, este Juzgado considera que no procede identificar a funcionarios concretos, toda vez que, a la vista del expediente, no se ha realizado actuación inspectora o policial distinta de la firma del convenio.

Finalmente, tampoco, puede objetarse la falta de firma del Convenio, cuando consta que el mismo ha sido aprobado en resolución municipal y figura la prestación de consentimiento por parte del Director de E. de Zona de Zaragoza (folio 16 del segundo expediente administrativo).

Procede, por todo ello, desestimar el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la actuación objeto de impugnación.

QUINTO.- No concurren circunstancias justificativas de una condena en costas, ex art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

FALLO

Se desestima el recurso contencioso-administrativo 11/2008 interpuesto por D. J., representado por la SRA. A., contra la actuación administrativa referenciada al comienzo de la presente sentencia; sin costas.